

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

82ª REUNIÓN

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)
4-8 DE JULIO DE 2011

RESOLUCIÓN C-11-09

**RESOLUCIÓN (ENMENDADA) PARA ESTABLECER UN PROGRAMA
SOBRE LOS TRANSBORDOS POR BUQUES PESQUEROS GRANDES**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en La Jolla, California (EE.UU.), en la ocasión de su 82ª Reunión:

Tomando en cuenta la necesidad de combatir las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) porque menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por la CIAT;

Expresando su seria preocupación por que se hayan realizado operaciones organizadas de lavado de atún, y una cantidad importante de las capturas por buques palangreros atuneros INN haya sido transbordada bajo el nombre de buques pesqueros debidamente licenciados;

En vista por tanto de la necesidad de garantizar el seguimiento de las actividades de transbordo de los buques palangreros grandes en el Área de la Convención de Antigua, lo que incluye el control de sus descargas; y

Consciente de la necesidad de enmendar consecuentemente su Resolución C-08-02 para establecer un programa sobre los transbordos por buques pesqueros grandes;

Acuerda:

SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES

1. Excepto bajo las condiciones especiales detalladas en la Sección 2 para las operaciones de transbordo en el mar, todas las operaciones de transbordo de atunes y especies afines en el Área de la Convención de Antigua deben ser realizadas en puerto.
2. Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes¹ (LSTFV) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en el Anexo 1 al transbordar en puerto.
3. La presente Resolución no es aplicable a los buques curricaneros o cañeros, ni a los buques que transbordan pescado fresco² en el mar.

SECCIÓN 2. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE TRANSBORDOS EN EL MAR

4. Por la presente la Comisión establece un programa de seguimiento de los transbordos en el mar, el que se aplica inicialmente a los buques atuneros palangreros grandes (LSTLFV) y a los buques cargueros autorizados por su CPC de pabellón respectiva para recibir transbordos de sus buques en el mar.

¹ Para los fines de la presente Resolución, se definen “buques atuneros grandes” como todo buque que pesque fuera de zonas de jurisdicción nacional o fuera de zonas controladas por cada CPC y que pesque atunes o especies afines.

² Para los fines de la presente Resolución, por « pescado fresco » se entiende atún o especies afines vivos, enteros o con la cola y cabeza cortada y eviscerados, pero sin mayor procesamiento ni congelado.

5. Cada CPC determinará si autorizar a sus LSTLFV para transbordar en el mar. Solamente los LSTLFV que estén incluidos en la lista de la CIAT de buques palangreros autorizados y que operen bajo la jurisdicción de CPC que participan en el programa de observadores establecido por la presente Resolución y que financian los costos de su implementación están autorizados para realizar transbordos en el mar. El Director mantendrá una lista de dichos buques. Todo transbordo debe ser realizado de conformidad con los procedimientos definidos en las Secciones 3, 4 y 5, y los anexos 2 y 3 de la presente Resolución.

SECCIÓN 3. REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL MAR EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN

6. La Comisión establecerá y mantendrá un registro de buques cargueros autorizados por su CPC de pabellón respectiva para recibir atunes y especies afines de LSTLFV en el Área de la Convención (el Registro de Buques Cargueros de la CIAT). A efectos de la presente Resolución, se considerará que los buques cargueros que no figuren en dicho Registro no están autorizados para recibir atunes y especies afines en operaciones de transbordo en el mar.
7. Cada CPC presentará al Director, en formato electrónico en caso posible, la lista de buques cargueros que ha autorizado para recibir transbordos en el mar de sus LSTLFV en el Área de la Convención. Dicha lista incluirá la siguiente información para cada buque:
 - a. Pabellón del buque;
 - b. Nombre del buque, número de matrícula,
 - c. Nombre anterior (si procede),
 - d. Pabellón anterior (en su caso),
 - e. Detalles de supresión anterior de otros registros (si procede),
 - f. Señal de llamada de radio internacional;
 - g. Tipo de buque, eslora, tonelaje bruto (TB) y capacidad de acarreo;
 - h. Nombre y dirección de propietario o propietarios y armador(es); y
 - i. Período de tiempo autorizado para el transbordo.
8. Tras la creación del Registro inicial de la CIAT, cada CPC notificará inmediatamente al Director de cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del mismo, en el momento en que se produzca el cambio.
9. El Director mantendrá el Registro de la CIAT y tomará medidas para asegurar la publicidad del mismo por medios electrónicos, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma compatible con las normas de confidencialidad notificadas por las CPC para sus buques.
10. Los buques cargueros autorizados para transbordar en el mar tendrán que tener instalado y operar un VMS de conformidad con la Resolución C-04-06 sobre el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS).

SECCIÓN 4. TRANSBORDOS EN EL MAR

11. Los transbordos por LSTLFV en aguas bajo la jurisdicción de las CPC quedan sujetas a autorización previa de la CPC costera pertinente. Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que los LSTLFVs de su pabellón cumplan las condiciones siguientes:

Autorización de la CPC de pabellón

12. Los LSTLFV no están autorizados a transbordar en el mar a menos que cuenten con la autorización previa de su CPC de pabellón.

Obligaciones de notificación

Buque pesquero:

13. Para recibir la autorización previa mencionada en el párrafo 11, el capitán y/o propietario del LSTLFV debe notificar la siguiente información a las autoridades de la CPC de pabellón con al menos 24 horas de antelación con respecto a un transbordo previsto:
 - a. el nombre del LSTLFV y su número en la Lista de LSTLFV;
 - b. el nombre del buque carguero y su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT y el producto que se va a transbordar;
 - c. el tonelaje por producto que se va a transbordar;
 - d. la fecha y lugar del transbordo; y
 - e. la posición geográfica de las capturas de atún.

El LSTLFV completará y transmitirá a su CPC de pabellón, a más tardar 15 días después del transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en la Lista de LSTLFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

Buque carguero receptor:

14. El capitán del buque carguero receptor completará y transmitirá la declaración de transbordo de la CIAT al Director y a la CPC de pabellón del LSTLFV, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.
15. El capitán del buque carguero receptor transmitirá, 48 horas antes de la descarga, una declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, a las autoridades competentes de la CPC donde se realice la descarga.

Programa Regional de Observadores

16. Cada CPC se cerciorará de que todos sus buques cargueros que transborden en el mar lleven a bordo un observador de la CIAT, de conformidad con el programa regional de observadores de la CIAT establecido en el Anexo 3. El observador de la CIAT observará el cumplimiento de la presente Resolución, y particularmente que las cantidades transbordadas coincidan con la captura comunicada en la declaración de transbordo de la CIAT.
17. Se prohibirá a los buques comenzar o continuar con el transbordo en el Área de la Convención sin un observador de la CIAT a bordo, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente notificados al Director.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES GENERALES

18. A fin de asegurar la eficacia del régimen de conservación y ordenación de la CIAT con respecto a las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos:
 - a. Al validar los Documentos Estadísticos, la CPC de pabellón del LSTLFV deberá asegurar que los transbordos sean consistentes con la cantidad de captura reportada por el LSTLFV.
 - b. La CPC de pabellón del LSTLFV deberá validar los Documentos Estadísticos correspondientes al pescado transbordado, tras confirmar que el transbordo fue realizado de conformidad con la presente Resolución. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa de Observadores de la CIAT; y
 - c. Las CPC deberán exigir que las capturas de especies abarcadas por los Programas de Documentos Estadísticos de buques atuneros en el Área de la Convención, al ser importadas al territorio o área de una CPC, sean acompañadas por documentos estadísticos validados y una

copia de la declaración de transbordo de la CIAT.

19. Cada CPC informará anualmente al Director, antes del 15 de septiembre:
 - a. Las cantidades, por especie, transbordadas durante el año anterior.
 - b. Los nombres de sus buques en Lista de LSTLFV de la CIAT que transbordaron durante el año anterior; y
 - c. Un informe completo que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques cargueros que han recibido transbordos de sus LSTLFV.
20. Todo el atún y especies afines descargado en el territorio o área de una CPC, o importado al mismo, sin procesar o después de ser procesado a bordo, y que sea transbordado, será acompañado por la declaración de transbordo de la CIAT hasta que tenga lugar la primera venta.
21. Cada año, el Director presentará un informe sobre la instrumentación de la presente Resolución a la reunión anual de la Comisión, que revisará el cumplimiento de la presente Resolución.
22. La presente Resolución reemplaza la Resolución C-08-02.

ANEXO 1

CONDICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSBORDO EN PUERTO POR LOS LSTFV

General

1. Las operaciones de transbordo en puerto pueden ser realizadas únicamente de conformidad con los procedimientos detallados a continuación.

Obligaciones de notificación

2. Buques pesqueros:
 - 2.1. Al menos 48 horas antes de transbordar, el capitán del LSTLFV deberá notificar la información siguiente a las autoridades del Estado de Puerto:
 - a. el nombre del buque y su número en el Registro Regional de Buques de la CIAT,
 - b. el nombre del buque carguero, y el producto por transbordar,
 - c. el tonelaje, por producto, por transbordar,
 - d. la fecha y lugar de transbordo,
 - e. la localización geográfica de las capturas de atún.
 - 2.2. El capitán de un LSTFV deberá, en el momento del transbordo, informar al Estado de Pabellón del buque de lo siguiente;
 - a. los productos y cantidades en cuestión,
 - b. la fecha y lugar de transbordo,
 - c. el nombre, número de registro, y pabellón del buque carguero receptor,
 - d. la localización geográfica de las capturas de atunes y especies afines.
 - 2.3. El capitán del LSTFV completará, y transmitirá a la CPC de pabellón, a más tardar 15 días después del transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con el número en el Lista de LSTFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

Buque receptor

2. Al menos 24 horas antes de iniciar el transbordo, y al fin del mismo, el capitán del buque carguero receptor informará a las autoridades del Estado de Puerto, de las cantidades de las capturas de atunes y especies afines transbordadas al buque carguero, y completará y transmitirá a las autoridades competentes de la CPC del pabellón del buque la declaración de transbordo de la CIAT.

Estado de descarga

3. El capitán del buque carguero receptor deberá, 48 horas antes de descargar, completar la declaración de transbordo de la CIAT, y transmitirla a las autoridades competentes del Estado de descarga en el cual tendrá lugar la descarga.
4. El Estado de Puerto y el Estado de descarga al que se refieren los párrafos anteriores tomarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de la información recibida, y cooperarán con la CPC de pabellón del LSTFV para asegurar que las descargas sean consistentes con las capturas reportadas por el buque. Esta verificación será realizada de forma tal que el buque sufra la interferencia y molestias mínimas y que se evite la degradación del pescado.
5. Cada CPC de pabellón con LSTFV informará cada año a la CIAT los detalles de los transbordos por sus buques.

ANEXO 2

CIAT - DECLARACIÓN DE TRANSBORDO

Buque carguero	Buque pesquero
Nombre y señal de llamada de radio:	Nombre y señal de llamada de radio:
Pabellón:	Pabellón:
Número de licencia de la CPC de pabellón:	Número de licencia de la CPC de pabellón:
Número de Registro:	Número de Registro:
Número de Registro de la CIAT:	Número de Registro de la CIAT:

Puerto de transbordo:

Día Mes Hora Año

2	0		
---	---	--	--

Agente:

Capitán del buque atunero:

Capitán del buque carguero::

Firma:

Firma:

Firma:

Fecha de transbordo:

--	--

--	--

--	--

--

Indicar el peso en kilogramos o la unidad usada (caja, cesta) y el peso descargado en kilogramos de esta unidad:

--

 kilogramos

LUGAR DE TRANSBORDO:

Especie	Mar	Tipo de producto									
		Entero	Eviscerado	Descabezado	Fileteado						

Si el transbordo fue efectuado en el mar, firma del Observador de la CIAT:

ANEXO 3

PROGRAMA REGIONAL DE OBSERVADORES DE LA CIAT

1. Cada CPC requerirá que los buques cargueros en la Lista de Buques Cargueros de la CIAT que transborden en el mar lleven un observador de la CIAT durante cada operación de transbordo en el Área de la Convención.
2. El Director designará a los observadores, y los colocará a bordo de los buques cargueros autorizados a recibir transbordos en el Área de la Convención procedentes de LSTLFV que enarbolen pabellón de CPC que apliquen el programa de observadores establecido por la presente Resolución.

Designación de los observadores

3. Los observadores designados contarán con las siguientes cualificaciones para desempeñar sus tareas:
 - a. experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - b. un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;
 - c. capacidad para observar y registrar información con precisión; y
 - d. un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Deberes del observador

4. Los observadores deberán:
 - a. no ser, al grado posible, nacionales o ciudadanos de la CPC de pabellón del buque carguero receptor;
 - b. ser capaces de llevar a cabo las tareas establecidas en el numeral 5 *infra*;
 - c. estar incluidos en la lista de observadores mantenida por el Director; y
 - d. no ser tripulante de un LSTLFV ni empleado de la compañía de un LSTLFV.
5. Las tareas de los observadores consistirán, en particular, en:
 - 5.1. en el LSTLFV que piensa transbordar a un buque carguero, y antes de tener lugar el transbordo:
 - i. verificar la validez de la autorización o licencia de pesca de atunes y especies afines en el Área de la Convención del buque pesquero;
 - ii. verificar y registrar la cantidad total de captura a bordo, y la cantidad por transbordar al buque carguero;
 - iii. verificar que funcione el VMS, y examinar el cuaderno de bitácora;
 - iv. verificar si alguna parte de la captura a bordo resultó de transbordos de otros buques, y verificar la documentación de esos transbordos;
 - v. en el caso de una indicación que hubo violaciones en las que estuvo implicado el buque pesquero, reportar las violaciones de inmediato al capitán del buque carguero; y
 - vi. registrar los resultados de estos deberes en el buque pesquero en el informe del observador.
 - 5.2. en el buque carguero:
 - a. realizar el seguimiento del cumplimiento del buque carguero con las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
 - i. registrar las actividades de transbordo realizadas, e informar sobre las mismas;
 - ii. verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
 - iii. observar y estimar los productos transbordados;

- iv. verificar y registrar el nombre del LSTLFV en cuestión y su número de registro;
 - v. verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
 - vi. certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; y
 - vii. firmar la declaración de transbordo.
- b. redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo del buque carguero;
 - c. establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme al presente párrafo, y dar al capitán la oportunidad de incluir en ellos cualquier información pertinente.
 - d. remitir al Director el informe general antes mencionado en un plazo de de 20 días desde el final del período de observación; y
 - e. llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión defina.
6. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones de pesca de los LSTLFV y de los armadores de los mismos, y aceptarán este requisito por escrito como condición para su nombramiento como observador.
7. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la CPC de pabellón con jurisdicción sobre el buque al cual se asigna el observador.
8. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 9 del presente programa.

Obligaciones de las CPC de pabellón de los buques cargueros

9. Las responsabilidades de las CPC de pabellón de los buques cargueros y de sus capitanes con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, particularmente:
- a. Permitir a los observadores acceso al personal del buque y a las artes y equipamiento;
 - b. A petición, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en el buque, con el fin de facilitar la realización de sus tareas establecidas en el párrafo 5;
 - i. equipo de navegación vía satélite;
 - ii. pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando; y
 - iii. medios electrónicos de comunicación;
 - c. se proveerá alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d. se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o timonera, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder llevar a cabo sus deberes como observador; y
 - e. las CPC de pabellón velarán por que los capitanes, tripulantes y armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieran a, influyan, sobornen o intenten sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.
10. El Director, de forma compatible con los requisitos de confidencialidad aplicables, proveerá al Estado de pabellón del buque carguero bajo cuya jurisdicción el buque transbordó, y a la CPC de pabellón del LSTLFV, copia de todos los datos sin procesar, resúmenes e informes correspondientes al viaje tres meses antes de la reunión del Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión.

Obligaciones de los LSTLFV durante los transbordos

11. Se permitirá a los observadores visitar el buque pesquero, si las condiciones meteorológicas lo permiten, y darles acceso al personal y a las áreas del buque necesarias para realizar sus tareas establecidas en el párrafo 5.
12. El Director presentará los informes de los observadores al Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión y al Comité Científico Asesor.

Cuotas por observadores

13. Los costos de instrumentar el presente programa serán financiados por las CPC de pabellón de los LSTLFV que deseen realizar operaciones de transbordo. Se calcularán las cuotas sobre la base de los costos totales del programa. Se depositarán estas cuotas en una cuenta especial del Director, y el Director administrará dicha cuenta para instrumentar el programa;
14. No se asignará a ningún observador a un buque que no haya pagado las cuotas contempladas en el párrafo 13.